



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 11:00 horas del día 09 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/006/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **FUNDADOS**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora, autoridad responsable y autoridades vinculadas mediante correo electrónico; hágase del conocimiento público a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/006/2026.

ACTOR: ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LEÓN, GUANAJUATO.

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

En la Ciudad de México a los 09 seis días del mes de marzo del 2026 dos mil seis.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS**, en los que se señala como acto impugnado la **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL EN LEÓN GUANAJUATO DE ACCIÓN JUVENIL**, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave alfanumérica **CJ/JIN/006/2026**.

G L O S A R I O

ACTOR, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE.	ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional
ÓRGANO RESPONSABLE	SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LEÓN, GUANAJUATO

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la Convocatoria para la Asamblea de Acción Juvenil en León, Guanajuato.** El 20 de febrero de 2026, se emitió la Convocatoria para la Asamblea de Acción Juvenil en **León, Guanajuato**.
2. **Listado Nominal.** En la misma fecha, el Registro Nacional de Militantes emitió el Listado Nominal de Militantes con derecho a voto para la Asamblea Municipal, de León, Guanajuato, en el cual no figura el actor, toda vez que el día de la Asamblea ya habría cumplido 26 años de edad, pues su fecha de nacimiento es 9 de marzo de 2020, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Acción Juvenil.
3. **Juicio de Inconformidad.** Ante ello, el actor promovió Juicio de Inconformidad, cuestionando la falta de certeza en su participación en el proceso de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en León, Guanajuato.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. **Demanda.** El 24 de febrero del 2026 dos mil veintiséis se recibió ante ésta Comisión de Justicia el escrito de demanda signado por el ciudadano **ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS**; dentro del cual promovió juicio de inconformidad, contra la **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL**.
2. **Turno:** El 26 uno de febrero del 2026 dos mil veintiséis, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovidos por **ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS** con el número **CJ/JIN/006/2026** así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.
3. **Admisión:** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
4. **Informe Circunstanciado.** El órgano interno señalado como responsable emitió su informe circunstanciado de manera oportuna.
5. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la

Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso l), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militante de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no compareció tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. El órgano interno señalado como responsable no acreditó de manera efectiva alguna causal de improcedencia al rendir su informe circunstanciado.

Finalmente y tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular se tiene que el recurrente, planteó los siguientes agravios:

- 1) VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN LO VERTIENTE AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS, ASÍ COMO A SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR LA FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LEÓN, GUANAJUATO.
- 2) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 37 Y 12 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL POR LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL EN LEÓN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por el inconforme, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.** cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios planteados por el recurrente, mismos que se proceden a analizar y resolver de manera conjunta dado el estrecho vínculo entre ellos existente, se arriba a la conclusión de que los mismos resultan **fundados** según se expondrá en párrafos siguientes:

Para efecto de realizar el estudio pertinente, se estima conveniente citar que el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, indica:

Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

...

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

...

(El énfasis es propio)

Por otra parte, el diverso 37, del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 37. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que la Secretaría Nacional tiene una duración de tres años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría, en tanto que **las Secretarías Estales y Municipales de Acción Juvenil, tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de**

la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal correspondiente; hecho que podrá prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien en el caso concreto, el actual Secretario Municipal de Acción Juvenil en León, Guanajuato, fue electa el 24 veinticuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, por lo que debió concluir su periodo el 24 veinticuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, más operó una prórroga al coincidir con el proceso electoral constitucional en 2024 dos mil veinticuatro, en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento de Acción Juvenil.

Precisado lo anterior debe decirse que de lo actuado en el presente asunto, queda de relieve que el órgano señalado como responsable emitió la convocatoria para la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en León, Guanajuato; empero, ello ocurrirá hasta el 22 veintidós de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Asimismo, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención del recurrente es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito, a pesar de que, a la fecha de la elección cuenta con veintiséis años.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electorales *“representa el eje fundamental para la edificación de la democracia”* (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el

Reglamento Juvenil.

Por lo que a los agravios hechos valer por el accionante resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil³, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

"...posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección".

Ahora bien a partir de dicho criterio se reformó el Reglamento de Acción Juvenil para que, todas las y los jóvenes que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea sean menores a 26 años, puedan postularse como candidatas o candidatos a un cargo juvenil.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a las y los jóvenes en el caso de las Secretarías Estatales y Regionales.

Tal como es el caso del accionante del que si bien a la fecha en que se emite el presente fallo, cuenta con 26 veintiséis años cumplidos o por cumplir, esta autoridad debe velar en todo momento por el principio pro-persona favoreciendo en todo momento su derecho a ser votar y ser votado por lo que debe acudir como lo ha hecho esta Comisión en distintos precedentes⁴ a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

³ Actual artículo 12 del mismo ordenamiento

⁴ Véase CJ/JIN/327/2021, CJ/JIN/164/2024, CJ/JIN/146/2024, CJ/JIN/143/2024, CJ/JIN/141/2024, CJ/JIN/008/2023 Y ACUMULADOS, CJ/JIN/023/2022 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/024/2022, CJ/JIN/025/2022, CJ/JIN/026/2022, CJ/JIN/027/2022 Y CJ/JIN/028/2022, CJ/JIN/074/2024, CJ/JIN/005/2025, CJ/JIN/006/2025, CJ/JIN/010/2025 entre otros.

De ahí que en primer momento, en la fecha en que debió emitirse la convocatoria, tomando en consideración la fecha en que el actual Secretario Municipal de Acción Juvenil en León, tomó protesta (24 veinticuatro de julio de 2022 dos mil veintidós), sería **en julio del 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que el actor contaba con 24 veinticuatro años cumplidos. **En segundo momento, al iniciar el año calendario de la renovación del mismo contaba con 25 veinticinco años cumplidos, cumpliendo con lo establecido por el Reglamento de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en León en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplió la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia municipal de dicho grupo homogéneo.**

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, como lo fue la omisión del Secretario Municipal, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, cuando estuvo en posibilidad de realizarlo, se puede traducir en una violación en perjuicio de la parte actora, del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Así mismo, deberán establecer sus derechos entre

los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1 Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos

directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; (...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de la persona titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en León, convocara la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen o ya cumplieron veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Municipal.

En tales condiciones, es de concluirse que los agravios hechos valer por **ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS**, resultan **FUNDADOS**, por lo que tiene derecho a votar y ser votado, previo al cumplimiento de requisitos establecidos en la convocatoria, en la Asamblea correspondiente, a pesar de que el mismo ha rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida, tal como lo indica el artículo 12 de la normatividad juvenil en la cual se habría de emitir la convocatoria.

SEXTO. Efectos. Se instruye al **REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que, de manera inmediata, proceda a incluir al promovente **ROBERTO MARTIN CARDIEL MACÍAS** en el listado nominal definitivo correspondiente a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en León, Guanajuato.

Se ordena a la Comisión Electoral que, en el ámbito de sus atribuciones, le permitan al recurrente participar en plenitud de derechos en la Asamblea correspondiente, incluyendo:

- Su **acreditación como delegado**, en caso de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria;
- Su **registro como aspirante al cargo de dirigencia juvenil**, si así lo decide y cumple con los requisitos aplicables; y
- El **ejercicio del derecho al voto en la Asamblea Juvenil** que tendrá lugar el próximo 22 veintidós de marzo del 2026 dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **FUNDADOS**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora, autoridad responsable y autoridades vinculadas mediante correo electrónico; hágase del conocimiento público a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día nueve de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA